

VISTO:

El trámite nº **20244/19**, iniciado por el señor <PER_1> , con D.N.I. nº <DNI_1> , quien denunció las deficientes condiciones de funcionamiento del hotel “Coral” ubicado en la calle Jean Jaures 38 de esta Ciudad.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El señor <PER_1>, en su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, refirió haber alquilado una noche en el hotel ubicado en la calle Jean Jaures 38 de esta Ciudad. Al respecto, manifestó que el establecimiento no era un ambiente sano para personas con la salud crítica, debido a que no se le brindó frazadas en condiciones y no había agua caliente (fs. 1).

De acuerdo a los datos de habilitación solicitados desde este Órgano Constitucional a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos (fs. 7/8), ésta informó mediante Providencia nº PV-2019-23635288-GCABA-DGHP, que: “... *para el establecimiento sito en JAURES, JEAN 38 obra constancia de transferencia de habilitación otorgada por Expediente nro. 6764363/2015 (...) para el rubro HOTELES SIN SERVICIO DE COMIDA...*” (fs. 18).

Asimismo, se requirió en sendas ocasiones la intervención de la Dirección General de Fiscalización y Control (DGFyC) (fs. 9/12, 29/30, 42/43, 77/79, 97/99, 127/128, 142/144 y 164/166); dependencia que brindó la información solicitada (fs. 24/25, 55/57, 87/91, 109/118, 133/137, 169/171 y 174/175) de la que surgió que el hotel denunciado fue intimado a regularizar las condiciones de su funcionamiento y clausurado en el mes de diciembre de

2018, según Disposición nº DI-2018-77-DGLYTAGC (fs. 34/37), clausura que fue violada al permitir el ingreso de nuevos alojados, por lo que se labraron Actas de Comprobación.

A raíz de la citada Disposición, desde esta Defensoría del Pueblo se cursó un oficio a la entonces Dirección General de Atención Inmediata, por el cual se solicitó gestionar “... *los medios necesarios (...) a fin de dar solución a la problemática habitacional de dichos alojados, remitiendo a ésta Defensoría del Pueblo copia de la documentación labrada...*” (fs. 40/41).

Con relación a la clausura, cabe aclarar que mediante Informe nº IF-2020-06409969-GCABA-AGC, se indicó que el establecimiento había cumplido con la intimación de la desocupación y que al momento de la visita no tenía actividad comercial (fs. 55/57).

En respuesta a lo solicitado, la entonces Dirección General de Atención Inmediata, a través del Informe de firma conjunta nº IF-2020-13221539-GCABA-DGDAI, señaló haber realizado relevamientos los días 1º, 8 y 9 de febrero de 2020, de los que surgió que el establecimiento contaba con veinticuatro (24) habitaciones, las que se alquilaban por doce (12) horas. Asimismo, se indicó que se daba por finalizada la intervención debido a que en la tercera visita no fueron atendidos (fs. 74/75).

Cabe señalar que de la documentación enviada por la DGFyC, se destacan los siguientes documentos:

- Informe nº IF-2021-15396216-GCABA-AGC, en el cual se comunicó “... *parte del cuerpo inspectivo recorre el lugar y observa gente en el hotel. Se le requiere el libro de pasajeros y nos muestra un registro informal de alojados con fechas de ingreso posteriores a la fecha de clausura, por lo que se requiere apoyo al 911 por violación de la misma. Arribados el personal policial (...) se pone en conocimiento de la situación y se dispone a llamar a la fiscalía de turno. Al tiempo se labra acta circunstanciada por reimplantación de faja de inscripción ya que la misma fue retirada...*” (fs. 87/91);

- Informe n° IF-2021-28384919-GCABA-AGC, por el cual se consignó que al haber solicitado “... la documentación del lugar y el libro de registro de pasajeros. Nos dice que no tienen libro de alojados, y al consultarle por cómo llevan el registro nos contesta que llevan un listado diario. Nos alcanza dicho registro informal (se adjunta fotografía) y se constata la violación de clausura. Se requiere apoyo al 911 (...) Finalmente se contactan a fiscalía PCYF N° 14 y (...) dispone el labrado de acta contravencional (...) Nos retiramos del lugar quedando personal policial cumpliendo el temperamento de la fiscalía interviniente...” (fs. 109/110);

- Disposición de fecha 21 de septiembre de 2021, por la cual se ratificó “... la medida de clausura inmediata y preventiva, impuesta el día 10 de diciembre de 2018, sobre el local sito en la calle Jean Jaures N° 38, PB, 1° y 2° piso, de esta Ciudad, constatando que funciona como ‘Hotel sin servicio de comidas’ (...) por encontrarse afectadas las condiciones mínimas de: **Funcionamiento** (...) **Seguridad** (...) **Higiene**...” (fs. 111/114);

- Informes nros. IF-2022-38389776-GCABA-AGC e IF-2023-26168077-GCABA-MGEYA, por los cuales se comunicó lo siguiente: “... Se labra acta de intimación nro 384726 intimándolos a proceder a la desocupación del local y traslado de los pasajeros que se encuentran alojados...” (fs. 148/150 y 169/171).

Finalmente, se solicitó nuevamente intervención de la Dirección General de Atención Integral Inmediata (fs. 183/185); la que por medio del Informe firma conjunta n° IF-2023-38166501-GCABA-DGAI, indicó que: “... 1. El día 25 de septiembre de 2023, un equipo profesional de este Programa, se dirigió a la dirección indicada en referencia a los efectos de realizar un censo / relevamiento de las personas que allí se encontrarían. In situ, se observa un Hotel de nombre Coral con puerta de madera, color marrón abierto con timbre. La vivienda linda a la derecha sin numeración, de un garage y a la izquierda, sin numeración visible, de un local. Se llama en reiteradas oportunidades sin obtener respuesta. No se contacta. 2. El día 5 de octubre de 2023 (...) In situ, se llama en reiteradas oportunidades, se contacta a una señora quien refiere ser la encargada del lugar e informa a la equipo que no viven familias en el lugar...” (fs. 186).

II.- Normativa aplicable

A través de la Ley n° 2624^[1] (según texto consolidado por Ley n° 6588^[2]) de esta Ciudad, se crea “... *la Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad...*” (art. 1°); y, la Dirección General de Fiscalización y Control (art. 4°) ejerce la competencia de control del Código de Habilitaciones y Verificaciones (art. 5° inc. a). Asimismo, en su art. 2°, se dispone que la referida Agencia ejerce el contralor, fiscalización y regulación, con facultades de recurrir a la fuerza pública. Se indica también, que podrá aplicar multas y sanciones.

El art. 23 de la Ley n° 6101^[3] (según texto consolidado por Ley n° 6588) (Ley Marco de Regulación de Actividades Económicas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) establece que: “... *La función de evaluación y comprobación de conformidad con el ordenamiento jurídico del ejercicio de las actividades económicas es realizada por los inspectores. La autoridad de aplicación establecerá el órgano fiscalizador que planificará y coordinará las actividades de los inspectores*”.

Asimismo, en su art. 26 dentro de las facultades del personal inspectivo, estipula que el mismo está facultado “... *para realizar las siguientes acciones: a. Verificar y constatar infracciones mediante el acta correspondiente en los términos del artículo 3° de la Ley 1217. b. Intimar la subsanación de defectos en el ejercicio de la actividad en un plazo razonable. Dicha subsanación deberá ser demostrada por el ciudadano mediante la presentación de la documentación correspondiente en la sede del órgano fiscalizador en el plazo intimado. c. Clausurar de manera inmediata y preventiva el lugar en infracción en los términos del artículo 7° de la Ley 1217...*”.

Por su parte, el art. 31 de la Ley n° 3^[4] (según texto consolidado por Ley n° 6588), que regula la competencia de este Órgano Constitucional, dispone que: “*Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo tome conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o ente involucrada, a fin de que por intermedio de*

autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante son justificadas a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación”.

III.- Conclusión

De lo expuesto surge que la DGFyC realizó frecuentes inspecciones en el establecimiento, labrando actas e incluso imponiendo clausura en los casos en los que constató irregularidades. De los informes obrantes a fs. 55/57 y 87/91, surge que en un primer momento se indicó que el hotel habría dejado de funcionar, y en la segunda oportunidad se constató que funcionaba nuevamente, violando de esta forma la interdicción impuesta.

Por ello, y con relación a las particularidades de los establecimientos que prestan servicio de alojamiento (temática sobre la cual esta Defensoría del Pueblo se ha expedido en reiteradas oportunidades) y habiéndose emitido dictamen jurídico, corresponde emitir la recomendación del caso.

POR TODO ELLO:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

R E S U E L V E :

1) Recomendar al Director General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor

Santiago Delucchi, tenga a bien mantener en observación, mediante inspecciones periódicas, el hotel sito en la calle Jean Jaures 38 de esta Ciudad -nombre de fantasía "Coral"-, e informar a esta Defensoría del Pueblo el resultado de lo actuado.

2) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[5].

3) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 401

dl/DFCC/DGDAC

co/COCF/CEAL

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^] Ley nº 2624, sancionada el día 13 de diciembre de 2007, promulgada con fecha 28 de diciembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial nº 2.843 del 4 de enero de 2008.
2. [^] Ley nº 6588, sancionada el día 10 de noviembre de 2022, promulgada con fecha 6 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.517 del 12 de diciembre de 2022.
3. [^] Ley nº 6101, sancionada el día 6 de diciembre de 2018, promulgada con fecha 26 de diciembre de 2018, y publicada en el Boletín Oficial nº 5.526 del 27 de diciembre de 2018.
4. [^] Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
5. [^] Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de



los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.